RESOLUCIÓN de 16 de noviembre de 2026, de la Dirección General de Gestión Sostenible y Política Forestal, por la que se formula informe ambiental estratégico en la forma prevista en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, de la modificación puntual n.º 8 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros. Expte.: IA26/0250. (2026063014)

La Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, en su artículo 49, prevé los planes y programas que deben ser sometidos a evaluación ambiental estratégica simplificada por el órgano ambiental a los efectos de determinar que el plan o programa no tiene efectos significativos sobre el medio ambiente, en los términos establecidos en el informe ambiental estratégico, o bien, que el plan o programa debe someterse a una evaluación ambiental estratégica ordinaria porque pueda tener efectos significativos sobre el medio ambiente.

El citado artículo 49 específica aquellos planes y programas que serán objeto de una evaluación ambiental estratégica simplificada, cuyo procedimiento se regula en los artículos 49 a 53 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura y de conformidad con los criterios establecidos en el anexo VIII de dicha ley.

La modificación puntual n.º 8 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros, se encuentra encuadrada en el artículo 49, letra f), apartado 1.º de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

1. Objeto y descripción de la modificación.

El objeto de la presente modificación puntual del Plan General Municipal (PGM) de Salvatierra de los Barros es la reclasificación de las parcelas catastrales 06117A01100011 y 06117A01100012, actualmente clasificadas como Suelo No Urbanizable Común, para su incorporación a la categoría de Suelo Urbanizable de Uso Industrial. El municipio, en su actual PGM carece de suficiente suelo urbanizable de uso industrial, situación que se viene arrastrando de los anteriores documentos de planeamiento de la localidad, Proyecto de Delimitación de Suelo Urbano (PDSU), con aprobación definitiva en el año 1979, y a las Normas Subsidiarias (NNSS) aprobadas definitivamente en el mes de noviembre 1992. El ámbito de actuación se localiza en el borde sureste del núcleo urbano de Salvatierra de los Barros, con una superficie total de 12.541,33 m² medida topográficamente. Limita al norte con Suelo Urbanizable Residencial, al sur con Suelo No Urbanizable vinculado a viario, y al este y oeste con Suelo No Urbanizable Común.

Además de lo descrito anteriormente se plantea la actualización del articulado de la normativa del Plan General Municipal. Atendiendo al tiempo transcurrido desde la aprobación del Plan General Municipal hasta la actualidad, y considerando que parte de la normativa a la que en él se hace referencia (como el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas) ha quedado superada o ha perdido vigencia, se estima conveniente proceder a la actualización de su contenido normativo. Con ello se pretende evitar posibles interpretaciones erróneas derivadas de la remisión a disposiciones actualmente obsoletas, así como reforzar la seguridad jurídica en la aplicación del planeamiento. En este sentido, se propone sustituir la redacción del artículo 2.2.27 del Plan General Municipal por la siguiente: "Artículo 2.2.27. Actividades clasificadas: Se estará a lo dispuesto en la legislación sectorial vigente que resulte de aplicación".

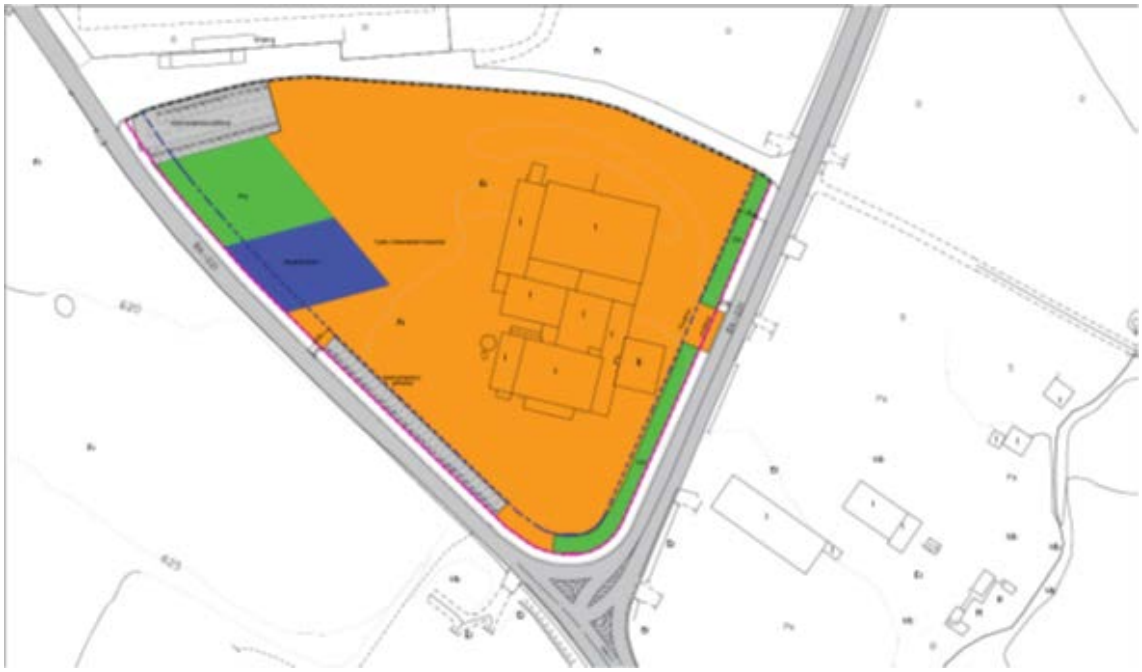

Fuente: Documento Ambiental Estratégico

2. Consultas.

El artículo 51 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, establece que el órgano ambiental consultará a las Administraciones públicas afectadas y a las personas interesadas, poniendo a su disposición el documento ambiental estratégico y el borrador del plan o programa, debiendo las Administraciones públicas afectadas y las personas interesadas consultadas pronunciarse en el plazo máximo de veinte días hábiles desde la recepción de la solicitud de informe. Con fecha 12 de marzo de 2026, el Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros, presenta ante la extinta Dirección General de Sostenibilidad la documentación completa para el inicio de

la evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual n.º 8 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros.

Para dar cumplimiento a dicho trámite, con fecha 26 de marzo de 2026, se realizaron consultas a las Administraciones Públicas afectadas y a las personas interesadas para que se pronunciaran en el plazo indicado, en relación con las materias propias de su competencia, sobre los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente de la modificación propuesta.

LISTADO DE CONSULTADOS	RESPUESTAS
Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas	X
Dirección General de Gestión Forestal y Defensa contra los Incendios	X
Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana	X
Confederación Hidrográfica del Guadiana	X
Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural	X
Dirección General de Salud Pública	X
Diputación de Badajoz	X
ADENEX	-
Sociedad Española de Ornitología	-
Ecologistas en Acción	-
Ecologistas Extremadura	-
Fundación Naturaleza y Hombre	-
AMUS	-
Greenpeace	-

A continuación, se resume el contenido principal de los informes y alegaciones recibidos:

1. El Servicio de Conservación de la Naturaleza y Áreas Protegidas, indica que la actuación solicitada no se encuentra incluida dentro de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. Los valores naturales reconocidos en la Ley 42/2007, de 13 de noviembre, del Patrimonio Natural y de la Biodiversidad son: área periurbana llana con olivares y otros usos sin presencia de hábitats naturales y área de campeo de especies silvestres ur-

banas y de ámbito agrícola tradicional (olivares y otros cultivos) como aves, anfibios, reptiles, murciélagos y otros mamíferos, etc. sin valores ambientales destacables. En la actualidad, el municipio dispone de una superficie industrial limitada, localizada principalmente al norte del núcleo urbano, cuyas previsiones resultan insuficientes para atender la creciente demanda de suelo industrial. Se plantea la creación de nuevo suelo urbanizable de uso industrial para responder a la necesidad de dotar al municipio de suelo urbanizable industrial para nuevas iniciativas productivas. Las antiguas Normas Subsidiarias ya atribuían a esta zona un carácter industrial, por lo que la reclasificación supone una continuidad lógica del modelo municipal. La actuación no afecta a suelos clasificados como protegidos ni a espacios de la Red Natura 2000. No se prevén infraestructuras adicionales de gran entidad, dado que el ámbito ya dispone de accesos, abastecimiento de agua, saneamiento, electricidad y telecomunicaciones. Únicamente se contemplarán actuaciones de adecuación y mejora de los servicios existentes. La propuesta consolida un frente productivo ordenado en la periferia inmediata del núcleo, minimiza desplazamientos y aprovecha la accesibilidad existente sin requerir nuevas conexiones de gran entidad. Se evita la dispersión de usos industriales en suelo rústico y se concentra la actividad en un sector regulado, reduciendo impactos y facilitando el control de externalidades (ruido, tráfico pesado, vertidos), en coherencia con las determinaciones generales del PGM sobre sistemas viarios, aparcamientos y redes. Las zonas verdes se disponen como pantallas y corredores internos, favoreciendo la integración paisajística y la gestión de aguas pluviales. Visto todo lo anterior, ese Servicio informa favorablemente la actividad solicitada, ya que no es susceptible de afectar de forma apreciable a los lugares incluidos en la Red Natura 2000, siempre que se cumplan las medidas indicadas.

Teniendo en cuenta que se trata de suelo ya transformado y con dotaciones urbanas, que se ha dispuesto la creación de franjas verdes perimetrales, jerarquización del viario interno y reservas de aparcamiento público (50% del total), conexión obligatoria a la red de saneamiento, fomento de energías renovables en cubiertas. cumplimiento de normativa de ruido mediante pantallas verdes y diseño de naves y otras consideraciones y medidas correctoras y preventivas; no se aprecian afecciones ambientales significativas sobre terrenos o hábitats naturales ni sobre especies protegidas. Se recuerda, no obstante, que este tipo de instalaciones industriales deberán evitar la posible contaminación lumínica derivada de la instalación de focos o luminarias, que en cualquier caso deberían ser apantalladas y dirigidas hacia el suelo, acceso, aparcamientos u otros puntos cuya iluminación sea necesaria, según lo establecido en el capítulo III de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura. Se recomienda realizar una gestión activa de las zonas verdes designadas, recordado no emplear o incluso eliminar en su caso, posibles especies invasoras en el

ajardinamiento y pantallas verdes (visuales y acústicas), las cuales, deberían ejecutarse, en la medida de lo posible, mediante la plantación de especies autóctonas de arbolado o matorral noble mediterráneo, o bien, especies agrícolas típicas del ámbito rural a nivel local (olivos, almendros, moreras u otras), debiendo contar con riego de establecimiento y un plan de mantenimiento (podas, desbroces, etc.).

2. La Dirección General de Gestión Forestal y Defensa contra los Incendios informa sobre la normativa aplicable en materia de incendios forestales. Tras el análisis realizado se concluye que el ámbito territorial de la modificación objeto de consulta no está incluido en la base de datos geográfica del Registro de Áreas Incendiadas.

   Una vez estudiado el plan o programa sometido a EAE, en relación con el Catálogo de Infraestructuras del Plan Infoex, se comprueba que la modificación del instrumento de ordenación urbanística no afecta a ninguno de los centros de trabajo de dicho catálogo. Una vez consultada la información obrante en esta unidad administrativa, se comprueba que la Entidad Local cuenta con PPPI vigente. El Plan sometido afecta al PPPI vigente. En concreto, modifica la delimitación del núcleo urbano afectando a las actuaciones preventivas planificadas en el mismo. Por lo tanto, resulta necesario que, tras la aprobación del plan de carácter urbanístico se proceda a la Revisión del Plan Periurbano. Una vez estudiada la modificación se comprueba que no implica la creación de lugares susceptibles o vulnerables a incendios forestales. Una vez estudiado el plan o programa sometido a EAE, se comprueba que éste implica el desarrollo de proyectos cuya ejecución material puede implicar la realización de actividades de riesgo sometidas a intervención administrativa, en la Orden que regule la Época de Peligro vigente en el momento que éstas se lleven a cabo. Por lo tanto, en el momento de la ejecución, deberán observarse las prescripciones de dicha Orden, en lo relativo a usos o actividades prohibidas, sometidas a autorización, declaración responsable o precauciones específicas.

3. El Servicio de Urbanismo de la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana indica que en el término municipal de Salvatierra de los Barros se encuentra actualmente vigente el Plan General Municipal aprobado definitivamente por Resolución de 27 de noviembre de 2008, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Extremadura, publicada en el DOE n.º 186, de 25 de septiembre de 2009. Para la fiscalización y aprobación por esta dirección general de las modificaciones puntuales del planeamiento vigente existe un procedimiento específico regulado en los artículos 49 y 50 de la Ley 11/2018, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura y en el artículo 60 de su Reglamento general, aprobado por Decreto 142/2021, de 21 de diciembre, en el que se encuentra integrada la evaluación ambiental estratégica.

4. El Servicio de Ordenación del Territorio de la Dirección General de Urbanismo, Ordenación del Territorio y Agenda Urbana indica que en relación con la consulta se informa que, a efectos de ordenación del territorio de la Comunidad Autónoma de Extremadura, no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, del Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Asimismo, no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general (Plan Territorial), de ordenación territorial de desarrollo (Plan de Suelo Rústico, Plan Especial de Ordenación del Territorio) ni de intervención directa (Proyecto de Interés Regional) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el 27 de junio de 2019. Si bien, actualmente se halla en redacción, por Resolución de 17 de junio de 2010, de la Secretaría General, por la que se dispone la publicación del Acuerdo del Consejo de Gobierno de la Junta de Extremadura para la formulación del Plan Territorial de Tentudía-Sierra Suroeste, ámbito territorial en el que se incluye el término municipal de Salvatierra de los Barros, que establecerá una nueva regulación cuando se apruebe definitivamente.

5. La Confederación Hidrográfica del Guadiana indica que el cauce de un arroyo tributario del arroyo del Alcornocal discurre a más de 100 metros al sureste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el DPH del Estado, definido en el artículo 2 del Real Decreto Legislativo 1/2001, de 20 de julio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley de Aguas (TRLA), ni a las zonas de servidumbre y policía.

   La actuación planificada se abastecerá, según se indica en la documentación, de la red municipal. Consultados los datos obrantes en este organismo, el municipio de Salvatierra de los Barros pertenece a la Mancomunidad de Nogales, que actualmente dispone de un expediente de concesión de aguas públicas superficiales para abastecimiento de varias poblaciones, con referencia CONC.9/18 (490/2018) que actualmente se encuentra en una fase avanzada de su tramitación. Según certificado de fecha 19/06/2026 emitido por el ayuntamiento de Salvatierra de los Barros, el volumen suministrado en alta para abastecimiento de este municipio en el año 2025, ascendió a 133.371 m^3/año.

   Por otro lado, según la documentación aportada, el incremento de demanda hídrica que supondrá el desarrollo del nuevo sector ascendería a 30.000 m^3/año. Para este cálculo se ha tenido en cuenta un consumo de 120 m^3/día y 250 días/año.

   En relación con lo anterior, el artículo 13 del vigente Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana (DHGn), aprobado por el Real Decreto 35/2023, de 24 de enero (BOE n.º 35, de 10/02/2023), establece para polígonos indus-

triales, conectados o no a la red de distribución municipal, una dotación máxima anual de 4.000 m^3/ha construida, con lo que la demanda de agua para los usos industriales ascenderá a:

8.778,93 m^2 de superficie edificable x 4.000 m^3/ha/año = 3.511,57 m^3/año. Por tanto, la demanda urbana total prevista será de: 133.371 m^3/año + 3.511,57 m^3/año = 136.882,57 m^3/año.

Según lo indicado en la documentación analizada, las aguas residuales que se generen en el nuevo sector se evacuarán a la red de saneamiento del municipio. Consultados los datos obrantes en este organismo de cuenca, el municipio de Salvatierra de los Barros dispone de una autorización de vertido con referencia VU-009/03-BA-REV1 por la que se autoriza a verter un volumen de 120.946 m^3/año al cauce de un arroyo tributario de la Rivera de los Molinos, con una serie de condiciones y limitaciones. Con fecha 10/07/2026 el Ayuntamiento de Salvatierra de los Barros solicitó la revisión de la autorización de vertido.

Según certificado de fecha 19/06/2026 emitido por el ayuntamiento de Salvatierra de los Barros, el volumen de aguas residuales depuradas en el año 2025 fue de 348.192 m^3/año. Asimismo, se indica que la capacidad de la estación depuradora de aguas residuales (EDAR) es de 456.250 m^3/año. Para la estimación del organismo de cuenca del incremento de aguas residuales generadas se ha considerado un 80% del incremento de consumo recalculado (3.511,57 m^3/año), por lo que el volumen de aguas residuales para el nuevo desarrollo previsto ascendería a 2.809,25 m^3/año, que sumado al vertido actual del municipio de 348.192 m^3/año, daría un total de 351.001,25 m^3/año.

Actualmente, ya se está superando el volumen autorizado a verter, por lo que el nuevo volumen que se solicite en la revisión de la autorización de vertido deberá amparar tanto el vertido actual del municipio, como el que resulte del desarrollo del nuevo sector planificado.

Se advierte que la superación del volumen de vertido autorizado es un incumplimiento de la autorización de vertido, sancionable de conformidad con el artículo 105 del TRLA. Los datos obtenidos de caudal, son mayores de lo esperado en una población de estas características. En consecuencia, es necesario que se identifiquen las posibles causas, incluida la intrusión de agua limpia, de origen diverso, por lo que el Ayuntamiento deberá llevar a cabo un análisis detallado del sistema de saneamiento, al objeto de identificar posibles aportes indebidos de aguas parásitas a la red de colectores (infiltraciones por nivel freático, entradas de aguas pluviales, fugas en la red de abastecimiento, conexiones inadecuadas, etc.), con el objetivo de reducir los caudales afluentes a la estación depuradora y optimizar su funcionamiento.

El artículo 251.2 del Reglamento del DPH, establece que una vez concedida la autorización de vertido, los titulares de autorizaciones de vertidos de aguas residuales están obligados a:

— Informar anualmente al organismo de cuenca sobre la existencia de vertidos en los colectores de sustancias peligrosas a que se refiere el artículo 1 bis.

— Informar sobre el funcionamiento de las estaciones de depuración de aguas residuales urbanas, a los fines previstos en el Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, por el que se desarrolla el Real Decreto-ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas.

— Informar anualmente al organismo de cuenca sobre los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo, en episodios de lluvias según lo dispuesto en el anexo XI del Reglamento del DPH.

Respecto de las aguas residuales de origen industrial, que pretenden verterse a la red de saneamiento municipal, el titular de la actividad generadora de estas aguas residuales industriales deberá obtener previamente la pertinente autorización otorgada por el órgano local competente, de conformidad con lo establecido en el artículo 101.2 del TRLA.

En relación con estos vertidos, el artículo 8 del Real Decreto 509/1996, de 15 de marzo, de desarrollo del Real Decreto-Ley 11/1995, de 28 de diciembre, por el que se establecen las normas aplicables al tratamiento de las aguas residuales urbanas, establece que los vertidos de las aguas residuales industriales en los sistemas de alcantarillado, sistemas colectores o en las instalaciones de depuración de aguas residuales urbanas, serán objeto del tratamiento previo que sea necesario para:

a) Proteger la salud del personal que trabaje en los sistemas colectores y en las instalaciones de tratamiento.

b) Garantizar que los sistemas colectores, las instalaciones de tratamiento y los equipos correspondientes no se deterioren.

c) Garantizar que no se obstaculice el funcionamiento de las instalaciones de tratamiento de aguas residuales.

d) Garantizar que los vertidos de las instalaciones de tratamiento no tengan efectos nocivos sobre el medio ambiente y no impidan que las aguas receptoras cumplan los objetivos de calidad de la normativa vigente.

e) Garantizar que los fangos puedan evacuarse con completa seguridad de forma aceptable desde la perspectiva medioambiental. En ningún caso se autorizará su evacuación al alcantarillado o al sistema colector.

Asimismo, el artículo 260.1 del Reglamento del DPH establece que las autorizaciones administrativas sobre el establecimiento, modificación o traslado de instalaciones o industrias que originen o puedan originar vertidos, se otorgarán condicionadas a la obtención de la correspondiente autorización de vertido.

De acuerdo con el artículo 259 quater del Reglamento del DPH, en las autorizaciones de vertido que incluyan desbordamientos del sistema de saneamiento, tanto unitario como separativo, en episodios de lluvia, se tendrán en cuenta los siguientes requisitos:

a) En tiempo seco no se admitirán vertidos por los aliviaderos.

b) Como criterio general y salvo casos justificados, no se permitirán vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia cuando no estén justificados de acuerdo con las características del aguacero que las haya originado, en relación con los umbrales mínimos indicados en el anexo XI Norma Técnica Básica para el control de los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodios de lluvia conforme, en su caso, al contenido y objetivos establecidos en el plan integral de gestión del sistema de saneamiento regulado en el artículo 259 quinquies.

c) Se deberá dotar al sistema de saneamiento de las aglomeraciones urbanas indicadas en el artículo 259 quinquies.2, tanto de puntos de control, de fácil acceso y seguro para las tareas de vigilancia e inspección como de elementos de monitorización de los vertidos por desbordamientos que midan el número y el tiempo de duración del evento y que permitan estimar el volumen asociado a cada evento y, en su caso, los parámetros de calidad que el organismo de cuenca considere necesarios para un mejor conocimiento de la contaminación asociada a los vertidos por desbordamientos del sistema de saneamiento, de acuerdo con del anexo XI. Asimismo, tras un vertido por desbordamientos del sistema de saneamiento en episodio de lluvia y, en el caso de que éste produzca la acumulación de solidos gruesos o flotantes y otros tipos de residuos asociados al vertido en el tramo de cauce situado en el entorno inmediato de influencia de dicho punto, el titular de la autorización de vertido será responsable de su retirada. Para planificar y diseñar los sistemas de saneamiento de aguas residuales de zonas industriales, se tendrán en cuenta los siguientes criterios en relación con los desbordamientos en episodios de lluvia: a) Los proyectos de nuevos desarrollos industriales deberán establecer, preferentemente, redes de saneamiento separativas, e incorporar un tratamiento de las aguas de escorrentía, independiente del tratamiento de aguas residuales en tiempo seco. b) En las redes de colectores de aguas residuales de zonas industriales no se admitirá la incorporación de aguas de escorrentía procedentes de zonas exteriores a la implantación de la actividad indus-

trial o de otro tipo de aguas que no sean las propias para las que fueron diseñados, salvo en casos debidamente justificados. c) No se permitirán aliviaderos en las líneas de recogida y depuración de: 1. Aguas con sustancias peligrosas. 2. Aguas de proceso industrial.

En el caso de que las aguas pluviales procedentes de colectores y drenajes se pretendan verter al DPH, el promotor deberá solicitar la pertinente autorización de vertido, conforme a lo dispuesto en el artículo 100 del TRLA. Para ello se deberá presentar solicitud y declaración de vertido, según modelo aprobado que se encuentra a disposición de los interesados en cualquiera de las sedes de esta Confederación Hidrográfica del Guadiana (CHGn) y en la página web del Ministerio para la Transición Ecológica (www.miteco.es) o de esta Confederación Hidrográfica (www.chguadiana.es), incluyendo la documentación que en ella se indica. Tanto en la fase de construcción como en la de funcionamiento de las actuaciones urbanísticas, se deberá evitar la contaminación del dominio público hidráulico, impidiendo vertidos incontrolados o accidentales. De conformidad con el artículo 245.4 del Reglamento del DPH, los vertidos indirectos a aguas superficiales con especial incidencia para la calidad del medio receptor han de ser informados favorablemente por el organismo de cuenca previamente al otorgamiento de la preceptiva autorización.

Examinada la documentación presentada se comprueba que el incremento de consumo hídrico que supone la actuación planteada más la demanda poblacional actual acreditada mediante certificado de consumo, no supera el volumen asignado al municipio de Salvatierra de los Barros por el Plan Hidrológico de la parte española de la DHGn, que asciende a 180.000 m^3/año hasta el horizonte 2027 (apéndice 7.1 de la normativa). Por tanto, existirían recursos suficientes para el desarrollo de la actuación planteada, durante la vigencia del citado Plan Hidrológico. No obstante, para poder disponer de estos recursos, será preciso obtener la correspondiente concesión de aguas públicas para abastecimiento de la población de Salvatierra de los Barros. En el caso de que se publique una nueva revisión del Plan Hidrológico de la DHGn, se deberá solicitar un nuevo informe a este organismo de cuenca, de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 6 del artículo 14 quater del Reglamento del DPH.

6. La entonces Dirección General de Bibliotecas, Archivos y Patrimonio Cultural indica que no se aprecia obstáculo para continuar la tramitación del expediente por no resultar afectado ningún bien integrante del Patrimonio Histórico y Cultural de Extremadura, de acuerdo a los Registros e Inventarios de la Consejería competente. En todo caso, respecto al patrimonio arqueológico, será de estricto cumplimiento la medida contemplada en el artículo 54 de la Ley 2/1999, de 29 de marzo, relativa a los hallazgos casuales: "Si durante la ejecución de las obras se hallasen restos u objetos con valor arqueológico, el

promotor y/o la dirección facultativa de la misma paralizarán inmediatamente los trabajos, tomarán las medidas adecuadas para la protección de los restos y comunicarán su descubrimiento en el plazo de cuarenta y ocho horas a la Consejería de Cultura".

7. La Dirección General de Salud Pública del SES ha indicado que no se aportan alegaciones al respecto.

8. Diputación de Badajoz indica que la modificación puntual del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros afecta a las siguientes carreteras provinciales: BA-031 Burguillos del Cerro (EX–112) a Salvatierra de los Barros y a la BA-155 Villalba de los Barros a Salvatierra de los Barros (BA-031). Tal como queda indicado en los fundamentos jurídicos, la citada modificación incide a que están afectadas por la Ley 7/1995, de 27 de abril, de Carreteras de Extremadura. El Servicio de Infraestructuras emite informe vinculante positivo.

3. Análisis según los criterios del anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

Una vez estudiada la documentación que obra en el expediente administrativo, y considerando las respuestas recibidas a las consultas realizadas, se lleva a cabo el análisis que a continuación se describe, según los criterios recogidos en el anexo VIII de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, a los efectos de determinar si la modificación puntual n.º 8 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros, tiene efectos significativos sobre el medio ambiente y, por tanto, si resulta necesario su sometimiento al procedimiento de evaluación ambiental ordinaria regulado en la subsección 1.ª, de la sección 1.ª del capítulo VII del título I de dicha ley.

3.1. Características de la modificación puntual.

La modificación puntual n.º 8 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros propone reclasificar las parcelas catastrales 06117A01100011 y 06117A01100012, actualmente clasificadas como Suelo No Urbanizable Común, a Suelo Urbanizable de uso global Industrial, con una nueva tipología edificatoria adaptada a las características del terreno. La actuación no genera nuevo núcleo residencial, se integra en el borde urbano funcional del municipio y se apoya en infraestructuras ya ejecutadas (accesos, viales y redes de abastecimiento, saneamiento, energía y alumbrado). El nuevo sector constituirá la Unidad de Actuación UA-18 y contará con 12.541,33 m^2 de superficie.

Se recoge también la ordenación detallada del Sector que concreta las condiciones particulares de edificación y uso de las parcelas incluidas en el nuevo sector de Suelo Urbanizable Industrial, con el objetivo de dotar a las parcelas de funcionalidad industrial, compatibi-

lidad con la normativa urbanística vigente y adecuada integración con el tejido urbano colindante.

Dadas las características de la modificación, la misma podrá establecer el marco para proyectos y otras actividades sometidas a evaluación de impacto ambiental no existentes con anterioridad. No obstante, se considera que la modificación del planeamiento no constituye ninguna variación fundamental de la estrategia territorial ni en las directrices de la normativa urbanística. Del mismo modo, no supone una modificación del modelo urbano definido por el Plan General Municipal pues la propuesta consolida un frente productivo ordenado en la periferia inmediata del núcleo, minimiza desplazamientos y aprovecha la accesibilidad existente sin requerir nuevas conexiones de gran entidad.

Se evita la dispersión de usos industriales en suelo rústico y se concentra la actividad en un sector regulado, reduciendo impactos y facilitando el control de externalidades (ruido, tráfico pesado, vertidos), en coherencia con las determinaciones generales del Plan General Municipal sobre sistemas viarios, aparcamientos y redes.

Por otra parte, el Servicio de Ordenación del Territorio ha indicado que no se detecta afección sobre ningún Plan Territorial ni Proyecto de Interés Regional con aprobación definitiva (Ley 15/2001, de 14 de diciembre, de Suelo y Ordenación Territorial de Extremadura, con modificaciones posteriores). Asimismo, no se detecta afección sobre ningún instrumento de ordenación territorial general (Plan Territorial), de ordenación territorial de desarrollo (Plan de Suelo Rústico, Plan Especial de Ordenación del Territorio) ni de intervención directa (Proyecto de Interés Regional) de la Ley 11/2018, de 21 de diciembre, de ordenación territorial y urbanística sostenible de Extremadura, en vigor desde el 27 de junio de 2019.

3.2. Características de los efectos y del área probablemente afectada.

El ámbito objeto de la presente modificación se localiza en continuidad con tejidos urbanos y urbanizables existentes, colindando al norte con Suelo Urbanizable Residencial, al este y oeste con Suelo No Urbanizable Común y al sur con Suelo No Urbanizable de infraestructuras, por tanto la propuesta consolida un frente productivo ordenado en la periferia inmediata del núcleo, minimiza desplazamientos y aprovecha la accesibilidad existente sin requerir nuevas conexiones de gran entidad y únicamente se contemplan actuaciones de adecuación y mejora de los servicios existentes.

En cuanto a los efectos ambientales, dado que el ámbito ya se encuentra transformado en la actualidad no se produce un consumo de suelo natural. La modificación no se encuentra incluida dentro de la Red de Áreas Protegidas de Extremadura. El entorno constituye un área periurbana llana con olivares y otros usos sin presencia de hábitats naturales y no cuenta con valores ambientales destacables.

En lo relativo al medio hídrico, el cauce de un arroyo tributario del arroyo del Alcornocal discurre a más de 100 metros al sureste de la zona de actuación planteada, por lo que no se prevé afección física alguna a cauces que constituyan el Dominio Público Hidráulico del Estado, ni a las zonas de servidumbre y policía. La Confederación Hidrográfica del Guadiana, ha indicado en su informe que el incremento de consumo hídrico que supone la actuación planteada más la demanda poblacional actual acreditada mediante certificado de consumo, no supera el volumen asignado al municipio de Salvatierra de los Barros por el Plan Hidrológico de la parte española de la Demarcación Hidrográfica del Guadiana, que asciende a 180.000 m^3/año. Por tanto, existirían recursos suficientes para el desarrollo de la actuación planteada durante la vigencia del citado Plan Hidrológico. No obstante, para poder disponer de estos recursos, será preciso obtener la correspondiente concesión de aguas públicas para abastecimiento de la población de Salvatierra de los Barros. Según lo indicado en la documentación aportada, las aguas residuales que se generen en el nuevo sector se evacuarán a la red de saneamiento del municipio.

En el entorno no se localizan vías pecuarias, ni montes de utilidad pública. Tampoco se aprecia obstáculo para continuar la tramitación de la modificación por no resultar afectado ningún bien integrante del patrimonio histórico y cultural de Extremadura, de acuerdo con los Registros e Inventarios existentes en la Consejería de Cultura, Turismo y Deportes.

La aprobación de la modificación puntual no contraviene el desarrollo sostenible de la zona afectada, en cuanto a que las necesidades actuales no obstaculizan ni comprometen la capacidad de las futuras generaciones relacionadas con los aspectos ambientales.

La modificación del planeamiento propuesta se considera compatible con la adecuada conservación de los recursos naturales existentes en el ámbito de la aplicación, siempre que se ejecute con las medidas que se establezcan como necesarias en este informe.

4. Medidas necesarias para la integración ambiental de la modificación.

Cualquier proyecto de actividad, incluidos los proyectos de urbanización, que se pretenda realizar en los suelos afectados por la presente modificación puntual deberán contar con los instrumentos de intervención ambiental pertinentes según lo establecido en la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, que permitan establecer los sistemas de prevención de impactos por emisiones, inmisiones o vertidos de sustancias o mezclas potencialmente contaminantes.

Deberán tenerse en cuenta todas las consideraciones realizadas por la Confederación Hidrográfica del Guadiana en su informe, para la puesta en práctica de cualquier actuación que surja como consecuencia de la modificación planteada, de modo que se evite que dichas actuaciones puedan afectar de forma directa o indirecta al dominio público hidráulico de

forma negativa. Con respecto a la red de saneamiento, depuración y vertido, actualmente se está superando el volumen autorizado a verter, por lo que el nuevo volumen que se solicite en la revisión de la autorización e vertido deberá amparar tanto el vertido actual del municipio, como el que resulte del resultado del nuevo sector planificado.

Las actividades que pudieran derivarse tras la aprobación de la modificación puntual, y que fueran susceptibles de causar impactos sobre el agua, y/o de generar nuevas demandas hídricas, deberán ser informadas, preceptivamente, por el organismo de cuenca.

5. Conclusiones.

En virtud de lo expuesto, la Dirección General de Gestión Sostenible y Política Forestal, de la Consejería de Industria, Energía, Ciencia y Territorio, considera que no es previsible que la modificación puntual n.º 8 del Plan General Municipal de Salvatierra de los Barros, vaya a producir efectos adversos significativos sobre el medio ambiente, razón por la cual se determina la no necesidad de su sometimiento a evaluación ambiental estratégica ordinaria.

El informe ambiental estratégico se hará público a través del Diario Oficial de Extremadura y de la página web http://extremambiente.juntaex.es, dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 52 apartado 3 de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

El presente informe perderá su vigencia y cesará en la producción de los efectos que le son propios si, una vez publicado en el Diario Oficial de Extremadura, no se hubiera procedido a la aprobación de la modificación puntual propuesta en el plazo máximo de cuatro años. En este caso, el promotor deberá iniciar nuevamente el procedimiento de evaluación ambiental estratégica simplificada de la modificación puntual.

De conformidad con el artículo 52, de la Ley 16/2015, de 23 de abril, de protección ambiental de la Comunidad Autónoma de Extremadura, el informe ambiental estratégico no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía judicial frente a la disposición de carácter general que hubiese aprobado el plan, o bien, sin perjuicio de los que procedan en vía administrativa frente al acto, en su caso, de aprobación del plan.

El presente informe no exime al promotor de obtener los informes y autorizaciones ambientales o de otras Administraciones, que resulten legalmente exigibles.

Mérida, 16 de noviembre de 2026.

El Director General de Gestión
Sostenible y Política Forestal,

JUAN ELOY RODRÍGUEZ UCEDO

• • •